

RESOLUCIÓN-RTV-087-02-CONATEL-2015

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

Que, la Constitución de la República manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Disposición Transitoria **“TERCERA.-** ... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

7

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

“VIGÉSIMA CUARTA.- *Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción.”*

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión determina:

“Art. 2.- *El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”*

“Art. 4.- *Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento.”*

“Art.- *Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión.”*

“Art. 27.- *Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”*

“Art. 71.- *La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:*

(...)

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

“Art. 1.- *Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.”*

1

“Art. 2.- El control técnico ... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión.”.

“Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

CLASE II

Son Infracciones técnicas las siguientes:

h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

“Art. 81.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

“Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

NOTIFICACION: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

CONTESTACION: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

RESOLUCION: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.

“Art. 85.- El CONARTEL resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, a la fecha del cometimiento de la infracción, se encontraba vigente la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica que establecía en el número 11.1 del número 11 “Características técnicas”: “Ancho de banda.- De 220 KHz para estéreo y 180 KHz para monofónica, con una tolerancia de hasta un 5%”.

7
C
A

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, determina:

“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, mediante Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, entre otros aspectos, la presentación de informes relativos a las funciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en esta materia.

Que, la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones con **Resolución ST-IRS-2014-0079 de 06 de mayo de 2014**, resolvió declarar que el señor Luis Humberto Guzmán Mora, al venir operando la estación transmisora ubicada en el cerro Amopungo de la provincia de Cañar del sistema de radiodifusión denominado **SUPER S**, con la cual sirve a las ciudades de Cuenca y Azogues, que opera en la frecuencia **90.9 MHz**, con el ancho de banda mayor a lo autorizado, esto es **293.6 KHz**, ha inobservado lo dispuesto en el número 11.1 del número 11 de la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica, característica diferente a la autorizada; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es el autor responsable de la infracción tipificada en la letra h) de la Clase II de las infracciones técnicas del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, se impone al señor Luis Humberto Guzmán Mora, la sanción económica por el valor equivalente a cinco salarios mínimos vitales del trabajador en general, esto es veinte dólares (\$ USD 20,00), de los Estados Unidos de América.

Que, dicha Resolución ST-IRS-2014-0079, fue notificada por el Organismo Técnico de Control, al concesionario, el **13 de mayo de 2014**, conforme lo certifica la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante escrito ingresado el 15 de mayo de 2014, en la Superintendencia de Telecomunicaciones con número de trámite 005270, el señor Luis Humberto Guzmán Mora, en su calidad de concesionario de la referida frecuencia, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución ST-IRS-2014-0079 de 06 de mayo de 2014; y, solicita al Consejo Nacional de Telecomunicaciones deje sin efecto la misma.

Que, con oficio DGJ-2014-0405-OF de 16 de junio de 2014, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones requirió a la Superintendencia de Telecomunicaciones remita a esta Entidad, en copia certificada, el expediente administrativo de juzgamiento que concluyó con la emisión de la Resolución ST-IRS-2014-0079 de 06 de mayo de 2014. Expediente que fue remitido con oficio IRS-2014-00590 de 7 de julio de 2014.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando DGJ-2014-2290-M de 01 de septiembre de 2014 realiza el siguiente análisis:

"Del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES - SUPERTEL", con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

La apelación interpuesta por el concesionario, ha sido efectuada dentro del término establecido por las normas antes señaladas, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el **13 de mayo de 2014** y el Recurso de Apelación fue presentado el **15 de mayo de 2014**, ante los Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones; razón por la cual es admisible a trámite el mencionado recurso administrativo.

El concesionario, en su escrito de apelación manifiesta los siguientes argumentos, respecto de los cuales se efectúa el análisis respectivo:

Argumento: "Mediante oficio S/N de 4 de abril del 2014, presenté argumentaciones que no son consideradas por el Intendente Regional del Sur Ing. Fabián Brito por lo siguiente: - Se analiza exclusivamente el Oficio No. 031-EEA-DT de la Empresa Eléctrica Azogues, que yo mismo remito ejemplificativamente para que se establezca la realidad de lo que estoy argumentando en cuanto a la existencia de cortes de luz, pues lo justo para el ente de control es constatar cuantos cortes eléctricos ha habido en el sector en el año 2014, o en período argumentado por mí "en los últimos tres meses", y no exclusivamente un caso puntual por mí presentado para el día 15 de abril del 2014. Así en el numeral 2.4 MOTIVACIÓN de la Resolución ST-IRS-2014-0079 de 6 de mayo de 2014 se dice: "A continuación se desarrollará y analizará de manera argumentada, la respuesta del expedientado y las pruebas existentes:- Con respecto a las circunstancias de orden técnico expuestas por el expedientado en su contestación, con las cuales pretende justificar el hecho materia del presente procedimiento administrativo sancionador, aduciendo que la estación transmisora ubicada en el cerro Amopungo de la provincia de Cañar del sistema de radiodifusión denominado SUPER S con la cual sirve a las ciudades de Cuenca y Azogues, venía operando con el ancho de banda mayor a lo autorizado, debido a las variaciones voltaje que han descalibrado sus equipos ocasionando la quema del transformador, el medidor de energía y la caja de control de pérdidas, lo cual considera que constituye un hecho de fuerza mayor y caso fortuito; una servidora encargada de los procesos de control del espectro radioeléctrico de la Intendencia Regional Sur presentó el informe técnico No. FM2014-001 del 15 de abril de 2014, en el cual manifiestan lo siguiente: "...Por lo expuesto, me ratifico en los resultados obtenidos en el monitoreo efectuado el día 12 de febrero de 2014, y cuyos datos se encuentran en el informe No. IN-IRS-2014-0139 del 17 de febrero de 2014."".

Análisis: Dentro del expediente administrativo de juzgamiento sancionatorio, consta el Informe de Inspección IN-IRS-2014-0139 y el Informe Técnico memorando SER-2014-00148 de 17 y 19 de febrero de 2014, respectivamente, de los que se desprende que, como parte de las labores de control, personal técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el día 12 de febrero de 2014, ha efectuado un monitoreo a la estación matriz del sistema de radiodifusión denominada SUPER S en la ciudad de Azogues, en los que se determina que el transmisor de dicha estación matriz opera con una anchura de banda mayor a la autorizada; esto es:

Autorizado: 220 KHz
Detectado: 293.6 KHz

Con base a los citados informes y al análisis jurídico constante en el memorando SJR-2014-00380 de 20 de marzo de 2014, se emitió la Boleta Única 2014-0053 de 21 de marzo de 2014, misma que fue notificada al concesionario, otorgándole el término de ocho días para contestar los cargos que se le imputan, ejerciendo su derecho a la defensa.

7


Mediante escrito de 4 de abril de 2014, ingresado en la Intendencia Regional Sur de la SUPERTEL el 07 del mismo mes y año, el concesionario contestó la Boleta Única, señalando que como es de conocimiento público la zona de ubicación del transmisor principal, se vienen repitiendo variaciones de voltaje debido a cuestiones ajenas a su voluntad y que son de responsabilidad de la Empresa Eléctrica Azogues, este tipo de hechos descalibran los equipos, lo que ha ocasionado que varios servicios de telecomunicaciones se han dañado como por ejemplo los de PUNTO NET, y en el caso de la radio han tenido que salir del aire en varias ocasiones, hecho que notificaron a la SUPERTEL en el mes de marzo y se les hizo conocer la quema del transformador, el medidor de energía y la caja de control de pérdidas. Deja constancia que al ser equipos eléctricos estos no están exentos de sufrir descalibraciones por las variaciones de voltaje antes mencionados, pues no existen todavía equipos perfectos que después de haber sufrido problemas eléctricos sigan funcionando en óptimas condiciones. Señala que estos problemas lo han venido soportando los últimos tres meses, de lo cual han hecho los respectivos reclamos a la Empresa Eléctrica, adjunta un certificado de la Empresa para probar esta situación, hechos que constituyen un caso de fuerza mayor o caso fortuito, a la que se ven avocados y que no pueden resistir.

El Oficio 031-EEA-DT de 28 de marzo de 2014, suscrito por el Director Técnico de la Empresa Eléctrica Azogues S.A., comunica a la señora Saida Salinas, Gerente de Radio SUPER S que en horas de la tarde del día sábado 15 de marzo de 2014, en la zona Amopungo Jatumpamba y otros sectores de las Parroquias San Miguel y Borrero se presentaron descargas atmosféricas que ocasionaron desconexiones en los elementos de protección. En la Subestación Azogues, Centro de Atención de reclamos, a las 19H00, se recepta por parte de Radio Super S, un reclamo por falta de servicio, se procede a la revisión y se determina que el transformador monofásico de 15 kVA, No. 419 de propiedad de Radio Super S, se encuentra quemado, debido a una descarga atmosférica, misma que también afectó al medidor digital, al igual que a un condensador y foco de señalización. El servicio eléctrico se restablece el lunes 17 de marzo de 2014 a las 18H00.

El informe técnico contenido en el memorando FM-2014-001 de 15 de abril de 2014, ratifica los resultados obtenidos en el monitoreo efectuado el día **12 de febrero de 2014** y cuyos datos se encuentran en el informe IN-IRS-2014-0139 de 17 de febrero de 2014.

En el informe jurídico que obra del memorando SJR-2014-00558 de 06 de mayo de 2014 se realizó el análisis de los argumentos y las pruebas presentadas por parte del concesionario, señalando que, "Como se puede observar, según el informe técnico antes referido, el oficio No. 031-EEA-DT del 28 de marzo de 2014, con el cual el expedientado pretende probar la situación de fuerza mayor o caso fortuito que viene alegando en su contestación, no justifica el hecho materia del presente procedimiento administrativo sancionador, pues de la lectura del referido oficio, se observa que el Director Técnico de la Empresa Eléctrica Azogues C.A., efectivamente informa a la Gerente de radio SUPER S, sobre las circunstancias (descargas atmosféricas que produjeron desconexiones en los elementos de protección) que ocasionaron la suspensión del servicio eléctrico en la zona de Amopungo y la quema de algunos equipos con los cuales operaba radio SUPER S, sin embargo según el oficio en cuestión, dichos problemas se produjeron el día **sábado 15 de marzo de 2014**, fecha posterior al **12 de febrero de 2014**, en la cuas se realizaron las labores de monitoreo y control por parte de los técnicos de esta Intendencia.- Con respecto a lo manifestado en el tercer párrafo de la contestación presentada por el señor Luis Humberto Guzmán Mora, se procedió a revisar la carpeta del mismo, verificándose que efectivamente mediante oficios Nos. SS-007-14 y SS-009-14 ingresados en esta Intendencia el 17 y 31 de marzo de 2014, con trámites Nos. 440 y 0510, respectivamente, el expedientado ha informad a esta Intendencia, sobre la quema de algunos equipos de su estación transmisora ubicada en el cerro Amopungo y la solución que se ha dado a este problema; sin embargo en dichos oficios se confirma que los inconvenientes (descargas eléctricas) que ocasionaron estos percances, se presentaron el **15 de marzo de 2014**, es decir 31 días después de las labores de monitoreo y control efectuadas por técnicos de esta Intendencia, esto es el **12 de febrero de 2014**, por lo que el referido argumento no justifica el hecho materia del

presente procedimiento administrativo sancionatorio.- El expedientado en el cuarto párrafo de su contestación, manifiesta que los problemas de variaciones de voltaje que han descalibrado sus equipos, los ha venido soportando en los últimos tres meses, particular que pretende probarlo con la presentación del oficio analizado anteriormente, sin embargo como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, dichos problemas se presentaron el día sábado 15 de marzo de 2014, e inclusive fueron solucionados el lunes 17 del mismo mes y año, lo cual de ninguna manera demuestra lo que viene aseverando el expedientado en su contestación."

Todos los elementos constitutivos e informes antes citados conllevaron a la emisión de la Resolución ST-IRS-2014-0079 de 06 de mayo de 2014, materia del presente recurso de apelación.

Esta Dirección General Jurídica comparte el análisis efectuado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en tal virtud, los argumentos y prueba presentada por parte del concesionario no evidencian el hecho de haber operado la estación transmisora ubicada en el cerro Amopungo de la provincia del Cañar del sistema de radiodifusión denominado SUPER S con la cual sirve a las ciudades de Cuenca y Azogues, con mayor ancho de banda al autorizado, ya que las situaciones que alega el concesionario para que sean consideradas como hechos de fuerza mayor y caso fortuito, se suscitaron en una fecha posterior al día en que se realizó el monitoreo y control por parte del Organismo Técnico de Control, el 12 de febrero de 2014.

Conforme a derecho se ha comprobado la existencia de la infracción que se imputa, esto es el operar con mayor ancho de banda a lo autorizado, contraviniendo la normativa jurídica vigente y a lo estipulado en el contrato de concesión.

La Carta Magna en el numeral 1 del artículo 83 señala que existen deberes y responsabilidades que todos los ecuatorianos debemos acatar y cumplir como es la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

Adicionalmente, los artículos 1561 y 1562 del Código Civil señalan:

"**Art. 1561.-** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

"**Art. 1562.-** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."

De las normas citadas se desprende que el concesionario debe sujetarse a operar la estación de radiodifusión conforme lo autorizado por la Administración.

Argumento: Además, dicho informe de Inspección señala que "se ha ejecutado la inspección el 12 de febrero de 2014"; al respecto nosotros no teníamos conocimiento que se haya realizado una inspección ese día, si bien el monitoreo la Supertel lo puede realizar cuando lo considere conveniente, pero una inspección debe ser notificada al concesionario con anterioridad para ofrecerle las facilidades necesarias durante esta tarea."

Análisis: Se observa que todo el procedimiento administrativo sancionatorio se ha sujetado a lo dispuesto en el "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES - SUPERTEL", que contempla las siguientes etapas:

- a) Investigación,
- b) Sustanciación,

7



- c) Resolución; y,
- d) Ejecución y control de cumplimiento de la Resolución.

En la "Etapa de Investigación" cuando en el ejercicio de las actividades propias del Organismo Técnico de Control, ligadas al cumplimiento de sus planes estratégico de control y de trabajo, se detecte una acción u omisión, contraria al ordenamiento jurídico y que compete conocer a la Superintendencia de Telecomunicaciones, se procede a realizar las investigaciones encaminadas a determinar el hecho y sus circunstancias, a través de la práctica de actividades, tales como: inspecciones de control, reportes de los sistemas automáticos o automatizados de control, entre otras.

El resultado de tales actividades y diligencias de investigación, se plasma de manera detallada en el informe técnico; si el hecho determinado puede ser constitutivo de una infracción, el informe técnico será remitido al área jurídica de acuerdo a la jurisdicción y materia, la que realizará el análisis sobre la procedencia de iniciar o no, un procedimiento sancionador, lo que constará en un informe con firma de responsabilidad; así como el proyecto de Boleta Única para consideración y firma de la autoridad competente, de ser el caso.

La "Etapa de Sustanciación" se inicia con la notificación de la Boleta única al presunto infractor y continúa con la contestación o en rebeldía.

De lo anotado, se colige que dentro del procedimiento administrativo sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ningún momento se dispone la notificación de la inspección al concesionario; sino la notificación se realiza después de emitida la Boleta Única y junto con ella se envía los informes que sirvieron de base para su emisión, como efectivamente ocurrió en el caso materia de este análisis.

En consecuencia, no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que no es procedente conforme a derecho aceptar el Recurso de Apelación, objeto de este análisis."

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, "considera que el concesionario no desvirtúa los argumentos expuestos en el escrito que contiene el Recurso de Apelación; en consecuencia, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Humberto Guzmán Mora, concesionario de la frecuencia 90.9 MHz en la que opera la estación transmisora ubicada en el Cerro Amopungo de la provincia de Cañar, del sistema de radiodifusión denominado SUPER S para servir a las ciudades de Cuenca y Azogues; y, ratificar la Resolución ST-IRS-2014-0079 de 06 de mayo de 2014, venida en grado."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución RTV-973-29-CONATEL-2014 de 17 de diciembre de 2014, aprobó la Actualización de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRS-2014-0079 de 06 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte del señor Luis Humberto Guzmán Mora; y, del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2014-2290-M de 01 de septiembre de 2014, de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; remitido con oficio SNT-2014-1748 de 04 de septiembre de 2014.

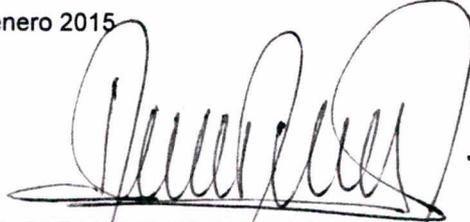
ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Humberto Guzmán Mora, concesionario de la frecuencia 90.9 MHz en la que opera la estación transmisora ubicada en el Cerro Amopungo de la provincia de Cañar, del sistema de radiodifusión denominado SUPER S para servir a las ciudades de Cuenca y Azogues; y, en

consecuencia ratificar la Resolución ST-IRS-2014-0079 de 06 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, venida en grado.

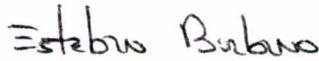
ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Luis Humberto Guzmán Mora, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de enero 2015



MGS. CARLOS JAVIER PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL



ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL